



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-550/2021

**PARTE ACTORA:** FERNANDA SARAHÍ  
RUÍZ MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORADORA:** VIRGINIA FRANCO  
NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, y concluida el cinco siguiente.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Fernanda Sarahí Ruíz Medina**, por propio derecho, señalando el extravío de su credencial para votar.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG180/2020**, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021*, así como los plazos para la actualización del padrón electoral, estableciendo como fecha límite para la referida actualización el diez de febrero de dos mil veintiuno.

**2. Extravío de la credencial para votar.** La actora menciona que el tres de junio de este año, extravió su credencial para votar con fotografía, cuando se dirigía a su domicilio.

**3. Acto impugnado.** La promovente manifiesta que derivado del extravío de su credencial para votar se afectan sus derechos político-electorales, porque no podrá acudir a emitir su voto y elegir a sus representantes.

**II. Juicio ciudadano federal.** Con motivo de lo anterior, el mismo tres de junio, la promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

**III. Turno y requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-550/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

Asimismo, y en virtud que la demanda fue presentada directamente ante este Tribunal, la Magistrada Presidenta requirió a la responsable que bajo su más estricta responsabilidad diera el trámite de ley al presente juicio.

El día cuatro de junio del año en curso, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió Informe Circunstanciado, pruebas y anexos mediante oficio **INE/DERFE/STN/8837/2021**.

**IV. Radicación.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

**V. Requerimiento.** En la misma fecha, con el objeto de contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información relacionada a la situación registral de la actora.

El mismo día, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la documentación requerida mediante oficio **INE/DERFE/STN/8826/2021**.



**VI. Admisión.** Al no advertir alguna causal de notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió el presente asunto.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por materia y territorio, porque la parte actora acude ante esta Sala Regional a defender sus derechos político-electorales, toda vez que derivado del extravío de su credencial para votar se afecta su derecho de votar y de escoger a sus representantes, la cual se localiza en una entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Precisión de la autoridad responsable.** Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la reimpresión de la credencial de elector para votar.

Es decir, de acuerdo con la normatividad citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar.

La conclusión expuesta se debe a que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; de ahí que se les debe considerar como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de la presente sentencia obligan a las mismas.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro ***"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"***<sup>1</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Inexistencia del Acto impugnado y la improcedencia de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



### **-Marco normativo.**

En los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

Por otra parte, en el artículo 36, de la Constitución federal, se imponen a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.

En el diverso numeral 9º del ordenamiento referido, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por otra parte, en el artículo 135, se establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138 del mismo ordenamiento legal, se prevé que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o

bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe apuntar, que mediante acuerdo **INE/CG180/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2020-2021, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la LEGIPE, en el que se señaló que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave podría solicitar la reposición hasta el diez de febrero de 2021, mientras que del **once de febrero al veinticinco de mayo**, la ciudadanía podría solicitar **la reimpresión** de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral.

Cabe mencionar que el trámite tiene como fin que la ciudadanía pueda reponer su credencial para votar en caso de que esta se encuentre deteriorada, extraviada o le fuese robada, siempre y cuando se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores y sin requerir que se realicen modificaciones de la información del Padrón Electoral; a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

**-Caso Concreto.**

Para saber si el acto impugnado existe o no, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión, a fin de determinar si hay elementos suficientes para considerar que sucedió y, en su caso, si es atribuible a una determinada autoridad y que -legal o ilegalmente emitido- es susceptible de ser combatido.



Esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora **es votar en la jornada electoral del próximo domingo**, como se desprende la propia demanda que se cita para evidenciar esta causa de pedir:

Es por lo que solicito se tenga por admitido el presente juicio y se dicten las medidas necesarias para ser restablecido en mis derechos político electorales y acudir a votar, por lo que solicito se me expidan las copias certificadas para esos fines.

Así pues, al dilucidar sobre la causa de pedir de la actora en relación a un posible acto atribuible a una autoridad y la posible violación a sus derechos, debemos analizar que, la ley de medios, en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), dispone que es requisito indispensable de los medios de impugnación, que se señale el acto o resolución que se impugna.

Dicho requisito, no solo debe entenderse desde el punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Cabe tener presente que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso en concreto.

Así las cosas, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que nos ocupa, se requiere de un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos político-electorales del accionante.

En esa lógica, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las

resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio y por lo tanto, la causa de pedir de la hoy actora no encuentra asidero legal para alcanzar su pretensión.

En el caso en estudio no existe litigio pues la actora no acudió a solicitar su credencial para votar en los módulos establecidos para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral. Que dicho sea de paso ha realizado diversas campañas intensivas para comunicar los tiempos y lugares a donde, los ciudadanos puedan acudir a solicitar la credencial, lo cual es un hecho notorio.

En efecto, como se puede observar del escrito de demanda, este fue presentado directamente ante Sala Regional Toluca y no acudió ante la autoridad administrativa electoral para la reimpresión de las credenciales, con independencia del plazo, pero el simple hecho de acudir y que le fuera negado el trámite, esto actualizaría la procedencia del presente juicio, porque existiría un acto de autoridad el cual podría confirmarse, modificarse o revocarse.

De esa forma, es evidente que la actora impugna un acto abstracto que de ninguna manera puede considerársele aplicado por una resolución o acto administrativo alguno, razón por la cual, no existe acto positivo o negativo que afecte su esfera jurídica, solo invoca sus derechos político electorales en aras de querer votar, pero sin cumplir con el trámite que la propia normativa electoral le establece para obtener los trámites relativos a la Credencial para Votar con Fotografía, en cualquiera de sus etapas.

En ese sentido, no puede darse la impugnación de una norma abstracta, en este caso el acuerdo **INE/CG180/2020**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2020-2021, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido



en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señaló que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave podría solicitar la reposición hasta el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno, mientras que del once (11) de febrero al veinticinco (25) de mayo de este año, la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral.

Ello es así, porque no existe posicionamiento de la autoridad electoral respecto de la procedencia o no del trámite que pudiera intentarse, por lo cual, iniciar el juicio sin dar a la autoridad electoral la oportunidad de emitir una resolución fundada y motivada implicaría que esta sala presumiera cuál será el sentido de su respuesta, así como las razones que la sustentan, situación que faltaría al arreglo de los medios de impugnación con base en una litis.

De tal forma, Se dejan a salvo los derechos de la actora para que después del día seis de junio de dos mil veintiuno, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

En conclusión, para que le asistiera la razón a la parte actora debía existir un acto concreto, al que se le atribuyera la vulneración de su derecho político-electoral de votar, ya que de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia electoral**, las resoluciones que recaen a los Juicios Ciudadanos deben tener el efecto de restituir al Promovente en el goce del derecho político-electoral violado, pero en el presente caso, y en tanto en su oportunidad fue admitida la demanda correspondiente, con fundamento con lo previsto en el **artículo 9, párrafo 1, inciso d), en relación al 19, párrafo 1, inciso b)**, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, ante la inexistencia del acto, lo procedente es **sobreseer** la demanda.

Similares consideraciones se ponderaron en los expedientes **ST-JDC-100/2019 y JDC-524/2021**.

No pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional y con base en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución, que no irroga perjuicio a terceros, dado el sentido, además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **III/2021** del rubro y texto siguientes: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

Se deja sin efectos el apercibimiento realizado a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, por acuerdo de cuatro de junio del año en curso, toda vez de que remitió la documentación solicitada en el plazo establecido para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que después del día seis de junio de dos mil veintiuno, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

**NOTIFÍQUESE, por correo** a la parte actora y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,



ésta última en la cuenta que señala en su informe circunstanciado; **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.